



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO : 11001-31-87-015-2021-000110-00 N.I. 36937
ACCIONANTE : OMAR LOPEZ C.C. 79452739
CONTRA : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
DERECHOS : DERECHO DE PETICION Y OTROS
AUTO SUST : No. 1512

Se **AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela impetrada por **OMAR LOPEZ C.C. 79452739**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y otros.

En consecuencia:

1.- **CÓRRASE** traslado de la acción de tutela a **(i) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y (ii) LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.

2.- Se **ORDENA** la vinculación oficiosa de (i) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por lo cual se les correrá traslado de la acción de tutela, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.

3.-Teniendo en cuenta que, se advierte que pueden existir personas en calidad de terceros con interés respecto del presente trámite de tutela, frente a los demás participantes del concurso de méritos de la Convocatoria “proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales” iniciada por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, para proveer los empleos de la planta de personal perteneciente a la Agencia Nacional de Infraestructura, especialmente aquellos que participaron para el cargo OPEC código 143948. Por lo anterior, y para los fines pertinentes el Despacho procede a la **VINCULACIÓN DE LOS TERCEROS CON INTERÉS**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de amparo o guarden silencio.

Por lo anterior, se **ORDENA: (i)** que **por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad**, se publique inmediatamente un aviso y/o un estado en la Secretaría y en el Sistema de Gestión Siglo XXI comunicando del auto admisorio de la demanda de tutela, así como la presente decisión.

(ii) oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que **de manera inmediata** publique, por una sola vez, en la página web del concurso de méritos convocado mediante el convocatoria “proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales”, las determinaciones antes enunciadas. De la presente decisión se remitirá copia.

4.- Infórmese al accionante que, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.

5.- Finalmente, se ordena al Centro de Servicios Administrativo de esta Especialidad que, una vez se cumpla la orden impartida en el presente auto, **se ingrese DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE al Despacho.**

• **MEDIDA PROVISIONAL**

Se ha promovido dentro de la presente acción constitucional medida provisional por la señora **OMAR LOPEZ**, en contra de **(i) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y (ii) LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, a través de la cual persigue que se ordene a los accionados que

de manera inmediata lleguen a un acuerdo con los Estado Unidos que pueda contener el restablecimiento de sus derechos.

Para resolver, se partirá de lo consagrado en el inciso primero del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado en torno de medidas provisionales en los siguientes términos:

“Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.”¹

Posteriormente, y respecto, de los requisitos para la procedencia de la medida provisional, mediante Auto 258/13 del 12 de noviembre de 2013, con Ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, dicha Colegiatura, señaló:

“...2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[2]...”

Conforme con la jurisprudencia y normatividad en cita, considera el Despacho que en el presente asunto no resulta viable jurídicamente en este momento adoptar la medida provisional solicitada por la accionante por las siguientes razones:

En primer lugar, al analizar el contenido de las diligencias, no se deduce situación de tal urgencia, o se advierte la existencia de un daño cierto e inminente, que obligue concluir que el señor **OMAR LOPEZ**, no puede esperar la definición de la acción constitucional, **que tiene un trámite célere de 10 días**, pues el accionante no acreditó en qué consiste la situación de riesgo o el perjuicio irremediable que se causaría de no existir la intervención temprana de este Estrado Judicial, razón por la cual no es posible adoptar medidas urgentes e inminentes.

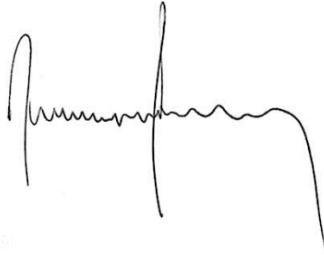
En tales condiciones no procede proferir una resolución anticipada la cual es excepcional y restrictiva, máxime que los términos en que ha de darse fin a la actuación son sumamente breves, lo cual garantiza que la determinación que se adopte sea pronta, oportuna y con la participación y controversia de las partes accionadas.

En segundo lugar, acceder a ello sería tanto como decidir de fondo el asunto del objeto de debate en esta acción de tutela, pues nótese que la solicitud provisional en últimas va dirigida a impedir los resultados de la valoración de antecedentes y el puntaje por el obtenido no le permitiría continuar en el concurso, mismas pretensiones de la acción de tutela y que de accederse a ellas de manera previa como se ha solicitado, se vulneraría el derecho a la defensa y contradicción de las accionadas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2005 en la que se invocan los precedentes contenidos en el fallo T-440 de 2003.

Bajo tales parámetros y al margen de la decisión de fondo que más adelante se adopte, encuentra este Juzgado que la solicitud de protección provisional que impetra el señor **OMAR LOPEZ**, no está llamada a prosperar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Jair Piraban Guarnizo'. The signature is fluid and cursive, with a prominent vertical stroke on the right side.

**JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ**

JMMP